



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, mayo veinticinco de dos mil veintitrés

PROCESO: Liquidatorio- Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE: Jamile Eugenia Guzmán Rodríguez
DEMANDADO: Samuel Alonso Arismendy Ospina
RADICADO: 05001-31-10-011- 2021-00021 -00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio n°422
DECISIÓN: Resuelve recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad conyugal, instaurado por la señora **Jamile Eugenia Guzmán Rodríguez**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente radica su discordia en los siguientes planteamientos,

" Decidido el despacho rechazar de manera inmediata la reforma de la demanda sin dar la oportunidad a la parte demandante de subsanar la falencia que encontró, la cual consiste en no presentarla debidamente integrada en un solo escrito, conclusión frente a la cual considero muy respetuosamente que constituye un exceso ritual manifiesto toda vez que el memorial presentado es claro en indicar que se reforma la demanda solo respecto a las pruebas por lo tanto, el exceso ritual manifiesto del despacho no garantiza la efectividad del derecho sustancial porque si bien considera que es indispensable presentar la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, al mismo tiempo el despacho debe hacer nuevamente un estudio de admisibilidad de la demanda integrada, lo cual no ocurrió, razón por la cual el despacho debe garantizar el debido proceso a la parte demandante y antes de rechazar la reforma de la demanda, previo a dicha consecuencia procesal deberá inadmitir para que subsane la misma y de no hacerle se activa la consecuencia procesal



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

del rechazo.”

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 C.G.P, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de turno revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto; tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso a estudio se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir lo que en derecho corresponda.

Leídos con atención los reparos contra el auto del 4 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la demandante **Jamile Eugenia Guzmán Rodríguez** centra su inconformidad al señalar como precipitada la decisión del despacho de rechazar de plano la reforma de la demanda sin antes dar a conocer, con precisión los defectos de que adolecía la reforma de la demanda y conceder la su subsanación el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Es preciso aclarar que, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Así las cosas, el rechazo de plano fue una decisión apresurada, al no otorgarle a la demandante la posibilidad de corregir el escrito inaugural, dado que debió declararse inadmisibles y concederse el término para subsanar los defectos de que ella adolecía.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Es de resaltar que, junto con el escrito del recurso el apoderado presentó escrito contentivo de la reforma a la demanda con apego a los requisitos formales.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

TERCER: Al demandado **Samuel Alonso Arismendy Ospina**, se le correrá traslado de la reforma a la demanda en los términos del art.93 n°4, los cuales comenzarán a correr a los tres (3) siguientes de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3e73f7d8bfb7b24ffcdc20177fd44303a3c0111a3cba7a6c7fa62f7618e900**

Documento generado en 25/05/2023 06:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>